



Expediente: PAOT-2022-4478-SPA-3290

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

09580

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 30 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4478-SPA-3290** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la contravención al uso de suelo así como el incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, por la operación en una zona habitacional de un refugio o albergue de perros, aunado a que se desconoce si los animales se encuentran en buenas condiciones ya que permanecen encerrados en jaulas con techo de plástico (...) la operación del albergue provoca mucho ruido por los ladridos constantes de los animales, aunado a los malos olores ya que hay alrededor de 30 ejemplares (...)* [Ubicación de los hechos: calle 2da Cerrada de Leandro Valle, número 21, colonia San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 2da Cerrada de Leandro Valle, número 21, colonia San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevaron a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio referido en la denuncia.



**Expediente: PAOT-2022-4478-SPA-3290**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-09580-2023**

Durante la primera diligencia, el personal de esta Entidad se constituyó en calle 2da Cerrada de Leandro Valle, número 21, colonia San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, observando que se encontraban dos inmuebles marcados con el número 21. Al dirigirse al primero de ellos, se constató que no contaban con ejemplares caninos. En el segundo domicilio nadie atendió al personal; no obstante, se constató que ningún ejemplar se encontraba dentro el mismo, toda vez que se podía observar hacia el interior del inmueble. Cabe señalar que al entrevistarse con los vecinos de la zona, éstos señalaron desconocer algún albergue en la zona. De igual forma, durante la diligencia no se detectó algún domicilio del cual proviniesen ladridos.

No obstante, con la finalidad de obtener mayor información respecto a los hechos denunciados, personal de esta Entidad hizo una consulta electrónica del listado de refugios caninos apoyados por la empresa Purina Latinoamérica en la página web <https://www.purina-latam.com/mx/purina/purina-adopta/descubre-como-apoyamos-a-refugios>, en la que se observó que el domicilio referido en la denuncia corresponde a un refugio canino denominado "Rescate Pit Bull". Asimismo, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido se realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, localizándose el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, de fecha 15 de agosto de 2018, en el cual se señala la aplicación de la zonificación de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, versión 1997, según la cual le corresponde la categoría HM (Habitacional Media, Lote Mínimo de 400.00 m<sup>2</sup>, 50% Mínimo de Área libre, 6.00 m de Altura Máxima Permitida). De igual forma, según la tabla de usos de suelo, le aplica la categoría HA (Habitacional Agrícola), para el uso de suelo Habitacional y Agropecuario.

Posteriormente, se realizó una segunda diligencia, durante la cual el personal de esta entidad se entrevistó con un empleado del refugio en cuestión, el cual no permitió el acceso del personal al inmueble, toda vez que los representantes legales del refugio no se encontraban. No obstante, señaló que se dedican a rescatar y rehabilitar ejemplares caninos tipo pitbull para su posterior adopción, teniendo una capacidad máxima de 20 ejemplares. Asimismo, refirió que los ejemplares se encontraban vacunados, recibían la atención médico-veterinaria que requerían, eran alimentados con croquetas dos veces al día, tenían agua a libre acceso y eran paseados diariamente. Finalmente, el trabajador señaló que, al momento de la diligencia, contaban con quince ejemplares machos y cinco ejemplares hembra, de los cuales uno recibía tratamiento contra la sarna y otro tratamiento contra desnutrición y curaciones a sus heridas. Es de mencionar que, desde la vía pública se observó que los sitios de alojamiento individuales de los caninos presentaban un espacio acorde a la raza pitbull y, a decir del trabajador, cuentan con un techo de lona para resguardarse de la intemperie.

En seguimiento de la denuncia, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al predio referido.

Al respecto, dicha entidad informó lo siguiente: "(...) *Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano para el inmueble de interés (...) se informa que las constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de esta Entidad, toda vez que dicha Unidad Administrativa es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto (...)*"



**Expediente: PAOT-2022-4478-SPA-3290**

**No. Folio: PAOT-05-300/20009500-2023**

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inició procedimiento de Verificación Administrativa al inmueble denunciado.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad llevó a cabo una primera visita de reconocimiento de hechos, en la que no fue posible constatar la existencia del refugio en cuestión
- En seguimiento de la denuncia, se constató la existencia del refugio para ejemplares caninos pitbull en el domicilio ubicado en calle 2da Cerrada de Leandro Valle, número 21, colonia San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, derivado de la consulta electrónica del listado de refugios apoyados por la empresa Purina Latinoamérica. Asimismo se consultó en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido, observándose que le corresponde la categoría HM (Habitacional Media, Lote Mínimo de 400.00 m<sup>2</sup>, 50% Mínimo de Área libre, 6.00 m de Altura Máxima Permitida) y, según la tabla de usos de suelo, le aplica la categoría HA (Habitacional Agrícola), para el uso de suelo Habitacional y Agropecuario
- Se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la cual el personal actuante se entrevistó con un trabajador del refugio, el cual refirió contar con 20 ejemplares de raza pitbull, 15 machos y 5 hembras, que se encontraban vacunados, recibían la atención médico-veterinaria que requerían, eran alimentados con croquetas dos veces al día, tenían agua a libre acceso y eran paseados diariamente.
- Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al predio referido.
- La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que inició procedimiento de Verificación Administrativa al inmueble denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-4478-SPA-3290

No. Folio: PAOT-05-300/2009580-2023

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCA/FJHT/LRL